



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 23 33 000 2018 00416 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ILMA MORENO OCHOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIAN</b>

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por la señora ILMA MORENO OCHOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIAN.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 222412017000004 del 22 de marzo de 2018 y como consecuencia de la misma, se condene a la DIAN al pago de los perjuicios causados al demandante

Mediante providencia del 7 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda para que se corrigiera un defecto formal advertido por el despacho ponente y para que acreditara el agotamiento del recurso de reconsideración conforme el artículo 720 del Estatuto Tributario por tratarse de un asunto de carácter tributario.

### **CONSIDERACIONES**

En principio, debe recordarse que mediante auto del 7 de febrero de 2019<sup>1</sup> se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, en el sentido que: (i) *"Deberá manifestar cuales son los hechos y omisiones por los cuáles el Ministerio de Hacienda y Crédito*

<sup>1</sup> Fol. 25

*Público debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien se le relaciona en el encabezado de la demanda y en el acápite I PARTES, toda la situación fáctica descrita y las pretensiones, van dirigidas en contra de la DIAN por ser quien expidió el acto administrativo enjuiciable. ii). Deberá acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración en tratándose de asuntos de carácter tributario como lo indica el artículo 720 del E.T., habida cuenta que alega que la actora se notificó por conducta concluyente.”*

No obstante, advierte la sala que se hizo caso omiso a tal determinación, teniendo en cuenta que el proveído señalado fue notificado mediante estado del 8 de febrero de 2019<sup>2</sup> y el término otorgado para subsanar, feneció el 22 de marzo del mismo año, y a la fecha no obra en el expediente memorial que acredite dicha calidad.

Conforme lo anterior, se entiende que el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, situación que faculta para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del código ya citado, que establecen claramente lo siguiente:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

““

2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

““”

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla y subraya fuera del texto).”

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga señalada en el auto de inadmisión, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica de los artículos antes citados, y por tal razón se rechazará la demanda.

En efecto, tal decisión obedece al cumplimiento de los principios de celeridad, economía y eficacia, que aseguran la primacía del derecho sustancial, en ese sentido, no se puede entender que se esté negando el acceso a la administración de justicia, pues los términos judiciales deben observarse con diligencia y cumplimiento y, la infracción a este imperativo trae consigo una sanción, así como lo indica el artículo 228 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Fol. 25 anverso

Es así que, tanto la ley como la Constitución consagran los términos cuya observancia se hace obligatoria para las partes, además, es menester indicar que la carga procesal, es aquella situación que está instituida por la ley, que requiere una determinada conducta de realización facultativa, en beneficio del interés del sujeto, pero que cuya inobservancia trae consigo unas consecuencias desfavorables como *la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*<sup>3</sup>, de tal manera que, en el presente asunto es claro que, aunque se enrostró a la parte actora la falencia encontrada en la demanda, aquella omitió subsanarla, sin siquiera hacer uso del medio de impugnación pertinente, por tal razón, debe soportar las consecuencias propias ante su notoria inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Ahora bien, el requerimiento exigido se realizó en procura de una justicia célere y eficaz, ello porque las falencias advertidas se constituyen en un requisito para actuar dentro del proceso, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 161 *ibídem*, y por tanto, en aplicación de nuestro sistema procesal, es imperioso llevar a la audiencia inicial el proceso depurado, de tal manera que se pueda evitar la posible terminación del proceso por no cumplir con requisito de procedibilidad en este caso el recurso de reconsideración ante la demandada conforme el artículo 720 del Estatuto Tributario, tal como lo dispone la parte final del inciso tercero, numeral 6º; artículo 180 del estatuto en cita.

Por tal motivo, se impone al funcionario judicial aplicar con todo rigor sus facultades de juez director del proceso, para evitar la presencia de distracciones procesales que alejen su atención del debate que verdaderamente constituye el conflicto, para que la decisión definitiva sobre el asunto garantice una correcta administración de justicia, y logre la efectivización de este derecho fundamental.

La misma jurisprudencia de rango constitucional, ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como la posibilidad reconocida a todas las personas de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales; no obstante, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos<sup>4</sup>, de esta manera, es el mismo estatuto procesal que impone a las partes, el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias, como así lo dispone el artículo 103 *ibídem*, y por ese motivo, no se puede aceptar que bajo la figura del acceso a la administración de justicia, el juez deba obviar las falencias advertidas en la demanda, que eventualmente entorpecerían su labor en el desarrollo de la audiencia inicial.

Con las precisiones anotadas, es claro que en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió al demandante las falencias que presentaba la demanda, de ellas la que

<sup>3</sup> Sentencia C - 279 de 2013

<sup>4</sup> Sentencia T - 283 de 2013.

origina este rechazo es la relativa al recurso de reconsideración, sin que prestara atención a ese requerimiento, aun cuando se le advirtiera las consecuencias de su omisión, por lo tanto, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto que inadmitió la demanda resulta indiscutible el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ILMA MORENO OCHOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIAN, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el catorce (14) de marzo de 2019 según Acta No. 016.



CARLOS ENRIQUE ARTILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ